

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 93



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

58° año

20 de marzo de 2015

Sumario

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2015/C 93/01 No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7535 — IFMGIF/OHL Group/Connex) ⁽¹⁾ 1

Banco Central Europeo

2015/C 93/02 Código de conducta de los miembros del Consejo de Supervisión del Banco Central Europeo 2

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2015/C 93/03 Tipo de cambio del euro 8

2015/C 93/04 Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación 9

ES

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2015/C 93/05	Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación	10
2015/C 93/06	Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación	11

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2015/C 93/07	Lista de los Estados miembros y de sus autoridades competentes en relación con el artículo 15, apartado 2, el artículo 17, apartado 8, y el artículo 21, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo	12
2015/C 93/08	Notificación de conformidad con el artículo 114, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea — Autorización para mantener medidas nacionales más estrictas que las disposiciones de una medida de armonización de la UE ⁽¹⁾	18

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2015/C 93/09	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.7537 — ARDIAN France/F2i SGR/F2i Aeroporti) ⁽¹⁾	20
2015/C 93/10	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.7519 — Repsol/Talisman Energy) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	21

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2015/C 93/11	Anuncio relativo a una solicitud con arreglo al artículo 35 de la Directiva 2014/25/UE — Solicitud presentada por una entidad adjudicadora	22
--------------	--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.7535 — IFMGIF/OHL Group/Connex)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2015/C 93/01)

El 13 de marzo de 2015, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32015M7535. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

BANCO CENTRAL EUROPEO

Código de conducta de los miembros del Consejo de Supervisión del Banco Central Europeo

(2015/C 93/02)

EL CONSEJO DE SUPERVISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vista la Decisión BCE/2004/2, de 19 de febrero de 2004, por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo ⁽¹⁾, en particular, el artículo 13 *sexies*.1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo ⁽²⁾ se exige a los miembros del Consejo de Supervisión del Banco Central Europeo (en adelante, «los miembros del Consejo de Supervisión») que actúen con independencia y objetividad en interés de la Unión en su conjunto y que no pidan ni acepten instrucción alguna de las instituciones u órganos de la Unión, de ningún gobierno de un Estado miembro ni de ninguna otra entidad pública o privada.
- (2) En el artículo 25 del Reglamento (UE) n° 1024/2013 se establece el principio de separación entre las tareas específicas del Banco Central Europeo (BCE) respecto de las políticas relacionadas con la supervisión prudencial y sus tareas de política monetaria y otra índole, a fin de evitar conflictos de intereses, y se vela por que esas tareas se lleven a cabo conforme a los objetivos aplicables.
- (3) En el artículo 31, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1024/2013 se exige al BCE que establezca y mantenga procedimientos generales y formales que incluyan procedimientos de deontología y plazos de examen proporcionados para la evaluación previa y la prevención de posibles conflictos de intereses derivados de la ulterior contratación dentro de un plazo de dos años de miembros del Consejo de Supervisión, y que disponga las divulgaciones oportunas a reserva de las normas aplicables en materia de protección de datos. Estos procedimientos se entienden sin perjuicio de la aplicación de normas nacionales más rigurosas. En el caso de los miembros del Consejo de Supervisión que sean representantes de autoridades nacionales competentes, estos procedimientos se establecen y ejecutan en cooperación con las autoridades nacionales competentes. Además, estos procedimientos se entienden sin perjuicio de la aplicación de las condiciones del BCE para la contratación del presidente y el vicepresidente del Consejo de Supervisión y de los cuatro representantes del BCE en dicho consejo, las cuales incluyen normas sobre los períodos de incompatibilidad posterior al desempeño del cargo.
- (4) En el artículo 13 *sexies*.2 del Reglamento interno del Banco Central Europeo exige que cada miembro del Consejo de Supervisión vele por que sus acompañantes y sustitutos, y los representantes de su banco central nacional si la autoridad nacional competente no es el banco central, firmen una declaración de cumplimiento del Código de conducta antes de toda participación en las reuniones del Consejo de Supervisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE CÓDIGO DE CONDUCTA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1.1. El presente código de conducta se aplicará a los miembros del Consejo de Supervisión en el desempeño de sus funciones como miembros del Consejo de Supervisión y como miembros del Comité director de este, así como a sus acompañantes y sustitutos, y a los representantes de los bancos centrales nacionales si la autoridad nacional competente no es el banco central (en adelante, «los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión»), en el desempeño de sus funciones relacionadas con el Consejo de Supervisión y el Comité director de este en los casos expresamente previstos.

1.2. El presente código de conducta se entenderá sin perjuicio de la aplicación de normas nacionales más rigurosas y de las condiciones de contratación del BCE, incluidas las normas sobre operaciones financieras privadas, aplicables a quienes estén comprendidos en el ámbito de aplicación del presente código de conducta en calidad de representantes de las autoridades nacionales competentes o de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes o miembros del BCE.

⁽¹⁾ DO L 80 de 18.3.2004, p. 33.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

Artículo 2

Principios básicos

2.1. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión observarán el máximo nivel de conducta ética. En el desempeño de sus funciones, deben actuar con rectitud, independencia, imparcialidad y discreción y sin atender a su propio interés, y deben ser conscientes de la importancia de su cargo, tener en cuenta el carácter público de sus funciones y comportarse de modo que salvaguarde y promueva la confianza del público en el BCE.

2.2. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión desempeñarán sus funciones en estricto cumplimiento del Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, «los Estatutos del SEBC»), el Reglamento (UE) n° 1024/2013, el Reglamento interno del Banco Central Europeo y el Reglamento interno del Consejo de Supervisión del Banco Central Europeo⁽¹⁾.

2.3. En sus declaraciones públicas sobre asuntos relacionados con el Mecanismo Único de Supervisión, los miembros del Consejo de Supervisión tendrán debidamente en cuenta sus funciones en dicho consejo y sus deberes para con él, y, en particular, aclararán si formulan sus declaraciones como representantes de las autoridades nacionales competentes, a título personal, o en calidad de miembros del Consejo de Supervisión.

2.4. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión desempeñarán sus funciones como representantes del Consejo de Supervisión, órgano colectivo interno del BCE, y se considerarán a sí mismos en sus comparecencias públicas como representantes de dicho consejo. Además, en el Consejo de Supervisión, coordinarán tanto los mensajes que deban transmitir por medio de discursos públicos orales o escritos o cualquier otra forma de comunicación pública, como las audiencias o presentación de informes ante el Parlamento Europeo y el Eurogrupo de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento (UE) n° 1024/2013 y los cambios de impresiones con los parlamentos nacionales de acuerdo con el artículo 21, apartado 3, de dicho Reglamento.

Artículo 3

Separación de la función de política monetaria

3.1. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión respetarán el principio de separación entre las tareas específicas del BCE respecto de las políticas relacionadas con la supervisión prudencial y sus tareas de política monetaria y otra índole, y cumplirán las normas internas del BCE sobre la separación entre la supervisión prudencial y la política monetaria que se adopten conforme al artículo 25, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1024/2013.

3.2. En el desempeño de sus funciones, los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión tendrán en cuenta los objetivos del Reglamento (UE) n° 1024/2013 y se abstendrán de interferir en otras tareas del BCE.

Artículo 4

Independencia

4.1. Conforme al artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión, al desempeñar las tareas a ellos encomendadas, actuarán con independencia y objetividad en interés de la Unión en su conjunto y sin atender a intereses nacionales o personales, y no pedirán ni aceptarán instrucción alguna de las instituciones u órganos de la Unión, de ningún gobierno de un Estado miembro ni de ninguna otra entidad pública o privada.

4.2. Concretamente, los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión desempeñarán sus tareas con libertad frente a influencias políticas indebidas o interferencias mercantiles que puedan afectar a su independencia personal.

4.3. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión evitarán actividades profesionales y renunciarán a puestos que puedan obstaculizar su independencia o darles la posibilidad de utilizar información privilegiada.

⁽¹⁾ DO L 182 de 21.6.2014, p. 56.

*Artículo 5***Normas sobre las operaciones financieras privadas**

5.1. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión no utilizarán para llevar a cabo operaciones financieras privadas, sea directamente o indirectamente por terceros, y sea por cuenta y riesgo propios o de terceros, la información confidencial a que tengan acceso.

5.2. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión establecerán o adoptarán, para la gestión de sus bienes personales que excedan de los requeridos para uso ordinario personal y familiar, procedimientos adecuados que garanticen la independencia de dichos miembros y demás participantes, la imposibilidad de que utilicen información privilegiada, y la ausencia de conflictos de interés.

5.3. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión cumplirán las normas sobre operaciones financieras privadas que adopte el BCE para sus empleados. Por lo que respecta a los miembros del Consejo de Supervisión que sean representantes de autoridades nacionales competentes, el cumplimiento y seguimiento de las normas sobre operaciones financieras privadas se sujetará a las normas de procedimiento nacionales aplicables.

*Artículo 6***Declaración de patrimonio**

A falta de obligación conforme a las normas nacionales aplicables de declarar su patrimonio, todo miembro del Consejo de Supervisión presentará al presidente del BCE, sea durante sus tres primeros meses en el cargo, sea durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente código de conducta, una declaración escrita donde consten su patrimonio, toda participación directa o indirecta en empresas, y el modo en que prevea organizar la gestión de sus bienes durante su mandato como miembro del Consejo de Supervisión. Estas declaraciones escritas, incluidas las declaraciones de patrimonio exigidas por las normas nacionales aplicables, se actualizarán anualmente.

*Artículo 7***Opinión del Comité deontológico del BCE**

7.1. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión solicitarán la opinión del Comité deontológico del BCE en caso de duda acerca de la aplicación práctica de las normas del presente código de conducta.

7.2. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión, así como el BCE y la autoridad nacional competente o banco central nacional representados por el miembro del Consejo de Supervisión u otro participante en las reuniones de este que haya cursado la solicitud, serán informados de los principios y el fundamento de las opiniones que emita el Comité deontológico del BCE, sin que se identifique personalmente a ningún miembro del Consejo de Supervisión u otro participante en sus reuniones.

*Artículo 8***Períodos de incompatibilidad posterior al desempeño del cargo**

8.1. Los miembros del Consejo de Supervisión informarán al presidente del BCE de su intención de ejercer actividades profesionales, remuneradas o no, en los dos años siguientes a cesar en sus cargos. Solo podrán ejercer actividades profesionales:

- a) en entidades de crédito supervisadas directamente por el BCE, transcurrido un año desde su cese como miembros del Consejo de Supervisión;
- b) en entidades de crédito no supervisadas directamente por el BCE respecto de las cuales exista o pueda considerarse que existe un conflicto de intereses, transcurrido un año desde su cese como miembros del Consejo de Supervisión;
- c) en entidades distintas de entidades de crédito, salvo que respecto de ellas exista o pueda considerarse que existe un conflicto de intereses, en cuyo caso la actividad de que se trate solo podrán iniciarla una vez transcurridos seis meses desde su cese como miembros del Consejo de Supervisión.

8.2. Los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión informarán al presidente del BCE de su intención de ejercer actividades profesionales, remuneradas o no, en el año siguiente a cesar en su participación. Solo podrán ejercer actividades profesionales:

- a) en entidades de crédito supervisadas directamente por el BCE, transcurridos seis meses desde el cese de su participación en las reuniones del Consejo de Supervisión;

- b) en entidades de crédito no supervisadas directamente por el BCE respecto de las cuales exista o pueda considerarse que existe un conflicto de intereses, transcurridos seis meses desde el cese de su participación en las reuniones del Consejo de Supervisión;
- c) en entidades distintas de entidades de crédito, salvo que respecto de ellas exista o pueda considerarse que existe un conflicto de intereses, en cuyo caso la actividad de que se trate solo podrán iniciarla una vez transcurridos tres meses desde el cese de su participación en las reuniones del Consejo de Supervisión.

8.3. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión solicitarán al Comité deontológico del BCE que emita un dictamen sobre los períodos de incompatibilidad posterior al cargo que les sean de aplicación conforme al presente artículo. En su dictamen, el Comité deontológico del BCE podrá recomendar la dispensa o reducción de los períodos de incompatibilidad posterior al cargo establecidos en el presente artículo cuando pueda excluirse la posibilidad de que las actividades profesionales subsiguientes den lugar a conflictos de intereses.

8.4. Respecto de los artículos 8.1(a) y 8.2(a), el Comité deontológico del BCE podrá también recomendar en su dictamen que los períodos de incompatibilidad posterior al cargo se amplíen hasta un máximo de dos años para los miembros del Consejo de Supervisión, y de un año para los demás participantes en las reuniones de este, en casos pertinentes en que la posibilidad de que las actividades profesionales subsiguientes den lugar a conflictos de intereses no pueda excluirse en períodos más largos.

8.5. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión deben recibir de sus respectivos empleadores una compensación adecuada por los períodos de incompatibilidad posterior al cargo. Esta compensación debe pagarse con independencia de la recepción de ofertas para ejercer actividades profesionales. En consecuencia, los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión podrán solicitar al Comité deontológico del BCE que emita un dictamen acerca de la cuantía apropiada de la compensación por los períodos de incompatibilidad posterior al cargo.

8.6. Los dictámenes que emita el Comité deontológico del BCE conforme a los apartados 3, 4 y 5, se someterán a la consideración del Consejo de Supervisión, el cual formulará una recomendación para el banco central nacional o autoridad nacional competente correspondientes, los cuales informarán al Consejo de Supervisión de cualquier obstáculo para seguir esa recomendación.

Artículo 9

Conflictos de intereses

9.1. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión evitarán cualquier situación que pueda originar, o pueda considerarse que origina, un conflicto de intereses. Un conflicto de intereses se origina cuando los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en sus reuniones tienen intereses privados o personales, incluido todo posible beneficio o ventaja para sí mismos o sus familiares o sus parejas reconocidas, que pueden afectar al desempeño imparcial y objetivo de sus funciones.

9.2. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión informarán por escrito al Consejo de Supervisión de toda situación que pueda originar, o pueda considerarse que origina, un conflicto de intereses, y se abstendrán de intervenir en deliberaciones o votaciones relacionadas con esa situación.

Artículo 10

Regalos u otros beneficios

10.1. Se entenderá por «regalo» todo beneficio o ventaja económico o en especie vinculado con las funciones asignadas a los miembros del Consejo de Supervisión o los demás participantes en sus reuniones y distinto de la retribución convenida por los servicios prestados, tanto si lo dan los miembros del Consejo de Supervisión o los demás participantes en sus reuniones como si lo reciben ellos o sus familiares o sus parejas reconocidas.

10.2. La aceptación de un regalo no menoscabará ni condicionará en ningún caso la objetividad y libre actuación de los miembros del Consejo de Supervisión, ni creará obligaciones o expectativas improcedentes para quien lo reciba o lo ofrezca. Los regalos vinculados con entidades supervisadas y valorados en más de 50 EUR, así como los regalos del sector público que sobrepasen el valor usual considerado apropiado, serán rechazados. Cuando en una situación determinada no sea posible rechazar tales regalos, estos deberán entregarse al BCE o al banco central nacional o autoridad nacional competente representados por el correspondiente miembro del Consejo de Supervisión u otro participante en sus reuniones, salvo que se pague al BCE o a la autoridad nacional competente o banco central nacional el importe en el que los regalos excedan de 50 EUR. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión se abstendrán de aceptar regalos frecuentes de una misma fuente.

*Artículo 11***Aceptación de invitaciones y pagos relacionados con ellas**

11.1. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión, teniendo presente su obligación de respetar el principio de independencia y evitar conflictos de intereses, podrán aceptar invitaciones a conferencias, recepciones o eventos culturales, y a los actos sociales a ellas asociados, incluida una hospitalidad apropiada, siempre que su participación sea compatible con el desempeño de sus funciones o sea en interés del BCE, y observarán especial prudencia respecto de las invitaciones individuales.

11.2. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión rechazarán toda invitación y pago que no se ajuste a estas normas, e informarán a sus homólogos de las normas aplicables.

*Artículo 12***Actividades ejercidas a título personal**

12.1. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión velarán por que las actividades que ejerzan a título personal, sean o no remuneradas, no afecten negativamente a sus obligaciones ni desprestigien al BCE.

12.2. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión podrán ejercer actividades docentes y académicas y de otra índole que no estén relacionadas con entidades supervisadas, y podrán aceptar una remuneración y el reembolso de los gastos por las actividades de esa clase que ejerzan a título personal y sin la participación del BCE, a condición de que la remuneración y los gastos sean proporcionales a la labor desempeñada y estén dentro de los límites acostumbrados.

12.3. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión notificarán anualmente por escrito al Comité deontológico toda actividad que hayan ejercido a título personal y toda remuneración derivada de sus mandatos externos, sean públicos o privados, ejercidos durante el desempeño de sus cargos.

12.4. En sus colaboraciones científicas o académicas, los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión aclararán que actúan a título personal y que dichas colaboraciones no representan las opiniones del BCE.

*Artículo 13***Empleo remunerado u otras funciones de cónyuges o parejas reconocidas**

Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión informarán de inmediato al Comité deontológico de todo empleo o actividad remunerados ejercidos por sus cónyuges o parejas reconocidas que pueda originar, o se considere que puede originar, un conflicto de intereses, incluso en caso de duda.

*Artículo 14***Secreto profesional**

14.1. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión tendrán en cuenta los deberes de secreto profesional del artículo 37 de los Estatutos del SEBC, del artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1024/2013 y del artículo 23 bis del Reglamento interno del Banco Central Europeo, conforme a los cuales, tienen prohibido divulgar, sea en discursos o declaraciones públicos, sea a los medios de comunicación, información confidencial relacionada con decisiones de supervisión aún no publicadas oficialmente.

14.2. Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión tomarán las medidas necesarias para asegurarse de que las personas que tengan acceso a la información de que ellos dispongan respeten el deber de secreto profesional del artículo 37 de los Estatutos del SEBC.

*Artículo 15***Información sobre normas jurídicas nacionales incompatibles**

Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión informarán al Comité deontológico del BCE de cualesquiera impedimentos para el pleno cumplimiento del presente código de conducta, incluidos los originados por normas jurídicas nacionales con él incompatibles.

*Artículo 16***Entrada en vigor**

El presente código de conducta entrará en vigor al día siguiente de su adopción.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 12 de noviembre de 2014.

La Presidenta del Consejo de Supervisión

Danièle NOUY

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

19 de marzo de 2015

(2015/C 93/03)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,0677	CAD	dólar canadiense	1,3578
JPY	yen japonés	129,12	HKD	dólar de Hong Kong	8,2842
DKK	corona danesa	7,4508	NZD	dólar neozelandés	1,4453
GBP	libra esterlina	0,71830	SGD	dólar de Singapur	1,4809
SEK	corona sueca	9,2797	KRW	won de Corea del Sur	1 197,86
CHF	franco suizo	1,0595	ZAR	rand sudafricano	13,0815
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	6,6140
NOK	corona noruega	8,6355	HRK	kuna croata	7,6500
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	13 932,02
CZK	corona checa	27,425	MYR	ringit malayo	3,9555
HUF	forinto húngaro	303,22	PHP	peso filipino	47,979
PLN	esloti polaco	4,1288	RUB	rublo ruso	64,1691
RON	leu rumano	4,4170	THB	bat tailandés	34,997
TRY	lira turca	2,7776	BRL	real brasileño	3,4740
AUD	dólar australiano	1,3966	MXN	peso mexicano	16,3091
			INR	rupia india	66,8199

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación

(2015/C 93/04)

*Cara nacional de la nueva moneda conmemorativa de 2 euros destinada a la circulación emitida por la República Italiana*

Las monedas en euros destinadas a la circulación tienen curso legal en toda la zona del euro. Con el fin de informar al público en general y a todas las personas que vayan a manejar las monedas, la Comisión publica una descripción del diseño de todas las nuevas monedas ⁽¹⁾. De conformidad con las conclusiones del Consejo de 10 de febrero de 2009 ⁽²⁾, los Estados miembros de la zona del euro y los países que hayan celebrado un acuerdo monetario con la Unión Europea en el que se prevea la emisión de monedas en euros pueden emitir monedas conmemorativas de euros destinadas a la circulación, en determinadas condiciones, en particular que solo se trate de monedas de 2 euros. Estas monedas tienen las mismas características técnicas que las demás monedas de 2 euros pero presentan, en la cara nacional, un motivo conmemorativo de gran simbolismo en el ámbito nacional o europeo.

Estado emisor: República italiana.

Tema de la conmemoración: 750 aniversario del nacimiento de Dante Alighieri, 1265-2015.

Descripción del motivo: El dibujo muestra a Dante con un libro abierto en la mano izquierda y la montaña del purgatorio como trasfondo: detalle de la ilustración de la Divina Comedia pintada por Domenico di Michelino (1417-1491) en la cúpula de la iglesia de S^a María del Fiore de Florencia; en el centro, el monograma de la República Italiana, «RI»; a la derecha, la inscripción «R», la marca identificadora de la fábrica de la moneda de Roma; en la parte inferior, la inscripción «SP», siglas de Silvia Petrassi, y las fechas 1265 y 2015, es decir, el año del aniversario y de la emisión de la moneda, respectivamente; en forma de arco, la inscripción «DANTE ALIGHIERI».

En la corona circular de la moneda figuran las doce estrellas de la bandera europea.

Volumen de emisión: 3,5 millones.

Fecha de emisión: Julio de 2015.

⁽¹⁾ Las caras nacionales de todas las monedas en euros emitidas en 2002 figuran en el DO C 373 de 28.12.2001, p. 1.

⁽²⁾ Véanse las conclusiones del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 10 de febrero de 2009 y la Recomendación de la Comisión, de 19 de diciembre de 2008, relativa a la fijación de directrices comunes respecto de las caras nacionales y la emisión de monedas en euros destinadas a la circulación (DO L 9 de 14.1.2009, p. 52).

Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación

(2015/C 93/05)

*Cara nacional de la nueva moneda conmemorativa de 2 euros destinada a la circulación y emitida por Portugal*

Las monedas en euros destinadas a la circulación tienen curso legal en toda la zona del euro. Con el fin de informar al público en general y a todas las personas que vayan a manejar las monedas, la Comisión publica una descripción del diseño de todas las nuevas monedas ⁽¹⁾. De conformidad con las conclusiones del Consejo de 10 de febrero de 2009 ⁽²⁾, los Estados miembros de la zona del euro y los países que hayan celebrado un acuerdo monetario con la Unión Europea en el que se prevea la emisión de monedas en euros pueden emitir monedas conmemorativas de euros destinadas a la circulación, en determinadas condiciones, en particular que solo se trate de monedas de 2 euros. Estas monedas tienen las mismas características técnicas que las demás monedas de 2 euros pero presentan, en la cara nacional, un motivo conmemorativo de gran simbolismo en el ámbito nacional o europeo.

Estado emisor: Portugal.

Tema de la conmemoración: 150 aniversario de la Cruz Roja portuguesa.

Descripción del motivo: El dibujo representa una composición visual basada en la bien conocida cruz, símbolo de la organización, replicada varias veces para representar la expansión de la acción humanitaria, tanto en Portugal como en el extranjero. El contorno de una mano en el trasfondo simboliza los diferentes tipos de ayuda que la organización presta a las personas, la mayoría de carácter médico pero también de otros tipos como la cooperación, la construcción y el apoyo. En la parte izquierda, en semicírculo, la leyenda «CRUZ VERMELHA PORTUGUESA». En la parte superior, el escudo de armas y el nombre del Estado emisor, «PORTUGAL», y, en la parte inferior los años «1865» y «2015».

En la corona circular de la moneda figuran las doce estrellas de la bandera europea.

Volumen de emisión: 520 000.

Fecha de emisión: Abril de 2015.

⁽¹⁾ Las caras nacionales de todas las monedas en euros emitidas en 2002 figuran en el DO C 373 de 28.12.2001, p. 1.

⁽²⁾ Véanse las conclusiones del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 10 de febrero de 2009 y la Recomendación de la Comisión, de 19 de diciembre de 2008, relativa a la fijación de directrices comunes respecto de las caras nacionales y la emisión de monedas en euros destinadas a la circulación (DO L 9 de 14.1.2009, p. 52).

Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación

(2015/C 93/06)

*Cara nacional de la nueva moneda conmemorativa de 2 euros destinada a la circulación y emitida por Portugal*

Las monedas en euros destinadas a la circulación tienen curso legal en toda la zona del euro. Con el fin de informar al público en general y a todas las personas que vayan a manejar las monedas, la Comisión publica una descripción del diseño de todas las nuevas monedas ⁽¹⁾. De conformidad con las conclusiones del Consejo de 10 de febrero de 2009 ⁽²⁾, los Estados miembros de la zona del euro y los países que hayan celebrado un acuerdo monetario con la Unión Europea en el que se prevea la emisión de monedas en euros pueden emitir monedas conmemorativas de euros destinadas a la circulación, en determinadas condiciones, en particular que solo se trate de monedas de 2 euros. Estas monedas tienen las mismas características técnicas que las demás monedas de 2 euros pero presentan, en la cara nacional, un motivo conmemorativo de gran simbolismo en el ámbito nacional o europeo.

Estado emisor: Portugal.

Tema de la conmemoración: 500 años de los primeros contactos con Timor, en la actualidad un país independiente de lengua portuguesa (Timor Oriental).

Descripción del motivo: El diseño representa a una carabela del siglo XVI, en representación de la llegada de los navegantes portugueses a la isla, y el tejado entrelazado de una casa del lugar con sus esculturas de madera, recuerdos permanentes de mitos y leyendas. La representada en la moneda narra la historia de los primeros habitantes, que llegaron en barco desde otros lugares del continente asiático y la importancia del caballo para viajar por las abruptas montañas que cubren la mayor parte de la isla. En la parte superior derecha, el año «1515» y el nombre del país emisor, «Portugal». En la parte inferior izquierda, la inscripción «TIMOR» y el año «2015». En la parte inferior, la firma del artista Fernando Fonseca.

En la corona circular de la moneda figuran las doce estrellas de la bandera europea.

Volumen de emisión: 520 000.

Fecha de emisión: Julio de 2015.

⁽¹⁾ Las caras nacionales de todas las monedas en euros emitidas en 2002 figuran en el DO C 373 de 28.12.2001, p. 1.

⁽²⁾ Véanse las conclusiones del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 10 de febrero de 2009 y la Recomendación de la Comisión, de 19 de diciembre de 2008, relativa a la fijación de directrices comunes respecto de las caras nacionales y la emisión de monedas en euros destinadas a la circulación (DO L 9 de 14.1.2009, p. 52).

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Lista de los Estados miembros y de sus autoridades competentes en relación con el artículo 15, apartado 2, el artículo 17, apartado 8, y el artículo 21, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo

(2015/C 93/07)

La publicación de la presente lista se ajusta a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2847/93, (CE) nº 1936/2001 y (CE) nº 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1093/94 y (CE) nº 1447/1999⁽¹⁾. Las autoridades competentes han sido notificadas de conformidad con los artículos siguientes de dicho Reglamento:

a) Artículo 15, apartado 1: La exportación de las capturas realizadas por buques pesqueros que enarbolen el pabellón de un Estado miembro estará supeditada a la validación de un certificado de captura por las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento, de conformidad con el artículo 12, apartado 4, en caso necesario en el marco de la cooperación establecida el artículo 20, apartado 4.

Artículo 15, apartado 2: Los Estados miembros de abanderamiento comunicarán a la Comisión las autoridades nacionales competentes en materia de validación de los certificados de captura a que se refiere el apartado 1.

b) Artículo 17, apartado 8: Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las autoridades competentes para los controles y verificaciones de los certificados de captura de conformidad con el artículo 16 y los apartados 1 a 6 del presente artículo.

c) Artículo 21, apartado 3: Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las autoridades competentes para la validación y verificación de la sección «Reexportación» de los certificados de captura con arreglo al procedimiento definido en el artículo 15.

Estado miembro	Autoridades competentes
Bélgica	a), b), c): — Vlaamse Overheid; Dienst Zeevisserij (Gobierno flamenco; Servicio de Pesca Marítima)
Bulgaria	a), b), c): — Изпълнителна Агенция по Рибарство и Аквакултури (Agencia Nacional de Pesca y Acuicultura)
República Checa	a): — no aplicable b), c): — Celní úřad pro Středočeský kraj (Oficina de Aduanas de Bohemia Central) — Celní úřad pro hlavní město Prahu (Oficina de Aduanas de la ciudad de Praga) — Celní úřad Praha Ruzyně (Oficina de aduanas de Praga Ruzyně) — Celní úřad pro Jihočeský kraj (Oficina de Aduanas de Bohemia del Sur) — Celní úřad pro Plzeňský kraj (Oficina de Aduanas de Plzeňský kraj) — Celní úřad pro Karlovarský kraj (Oficina de Aduanas de Karlovarský kraj) — Celní úřad pro Ústecký kraj (Oficina de Aduanas de Ústecký kraj) — Celní úřad pro Liberecký kraj (Oficina de Aduanas de Liberecký kraj) — Celní úřad pro Královéhradecký kraj (Oficina de Aduanas de Královéhradecký kraj) — Celní úřad pro Pardubický kraj (Oficina de Aduanas de Pardubický kraj)

⁽¹⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

Estado miembro	Autoridades competentes
	<ul style="list-style-type: none"> — Celní úřad pro Kraj Vysočina (Oficina de Aduanas de Kraj Vysočina) — Celní úřad pro Jihomoravský kraj (Oficina de Aduanas de Moravia del Sur) — Celní úřad pro Olomoucký kraj (Oficina de Aduanas de Olomoucký kraj) — Celní úřad pro Moravskoslezský kraj (Oficina de Aduanas de Moravia-Silesia) — Celní úřad pro Zlínský kraj (Oficina de Aduanas de Zlínský kraj)
Dinamarca	<p>a):</p> <ul style="list-style-type: none"> — NaturErhvervstyrelsen (Agencia Danesa de Agricultura y Pesca) <p>b):</p> <ul style="list-style-type: none"> — NaturErhvervstyrelsen – kun direkte landinger (Agencia Danesa de Agricultura y Pesca – solamente desembarques directos) — Fødevarestyrelsen – anden import (Administración Veterinaria y Alimentaria Danesa – otras importaciones) <p>c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fødevarestyrelsen (Administración Veterinaria y Alimentaria Danesa)
Alemania	<p>a), b), c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (Oficina Federal de Agricultura y Alimentación)
Estonia	<p>a):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Põllumajandusministeerium; Kalamajandusosakond (Ministerio de Agricultura; Departamento de Economía de la Pesca) <p>b):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Maksu- ja Tolliamet; Põllumajandusministeerium; Keskkonnaministeerium (Dirección de Impuestos y Aduanas de Estonia; Ministerio de Agricultura; Ministerio de Medio Ambiente) <p>c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Maksu- ja Tolliamet (Dirección de Impuestos y Aduanas de Estonia)
Irlanda	<p>a), b), c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — The Sea Fisheries Protection Authority (Autoridad para la Protección de la Pesca Marítima)
Grecia	<p>a):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Υπουργείο Παραγωγικής Ανασυγκρότησης Περιβάλλοντος και Ενέργειας, Γενική Διεύθυνση Βιώσιμης Αλιείας, Διεύθυνση Ελέγχου Αλιευτικών Δραστηριοτήτων και Προϊόντων (Ministerio de Reconstrucción de la Producción, Medio Ambiente y Energía, Dirección General de Pesca Sostenible, Dirección de Control de las Actividades de la Pesca y Productos de la Pesca) <p>b), c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Υπουργείο Παραγωγικής Ανασυγκρότησης Περιβάλλοντος και Ενέργειας, Διεύθυνση Αποκεντρωμένων Υπηρεσιών Αττικής, Τμήμα Κτηνιατρικής, Γραφείο Ελέγχου Αλιευτικών Προϊόντων (Ministerio de Reconstrucción de la Producción, Medio Ambiente y Energía, Dirección de Servicios Descentralizados del Ática, Departamento de Veterinaria, Unidad de Control de Productos de la Pesca — situada en el aeropuerto internacional de Atenas)
España	<p>a), b), c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente; Secretaría General de Pesca; Dirección General de Ordenación Pesquera; Subdirección General de Control e Inspección

Estado miembro	Autoridades competentes
Francia	<p>a):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Les directions départementales des territoires et de la mer – délégations à la mer et au littoral; direction de la mer Guadeloupe; direction de la mer Martinique; direction de la mer Guyane; direction de la mer Sud Océan Indien (Direcciones Departamentales Territoriales y Marítimas-Delegaciones en el Mar y el Litoral; Dirección Marítima de Guadalupe; Dirección Marítima de Martinica; Dirección Marítima de la Guayana Francesa; Dirección Marítima del océano Índico meridional) — Le Centre national de surveillance des pêches (Centro Nacional de Vigilancia de la Pesca) <p>b):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Les bureaux de douane des directions régionales (Oficinas de Aduanas de las Direcciones Regionales) — Le Centre national de surveillance des pêches (Centro Nacional de Vigilancia de la Pesca) <p>c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Les bureaux de douane des directions régionales (Oficinas de Aduanas de las Direcciones Regionales)
Croacia	<p>a):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Ministarstvo poljoprivrede; Uprava ribarstva (Ministerio de Agricultura; Dirección de Pesca) <p>b), c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Ministarstvo financija; Carinska uprava (Ministerio de Finanzas; Servicio de Aduanas)
Italia	<p>a), c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Autorità Marittime (Guardia Costiera) [Autoridad Marítima (Servicio de Guardacostas)] <p>b):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Agenzia delle Dogane (Agencia de Aduanas) — Ministero della Salute (Ministerio de Sanidad)
Chipre	<p>a), b), c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Υπουργείο Γεωργίας, Αγροτικής Ανάπτυξης και Περιβάλλοντος; Τμήματος Αλιείας και Θαλασσιών Ερευνών (Ministerio de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente; Departamento de Pesca e Investigaciones Marinas)
Letonia	<p>a):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Zemkopības ministrijas; Zivsaimniecības departamentā (Ministerio de Agricultura; Departamento de Pesca) <p>b), c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Valsts vides dienests departamenta Zivsaimniecības kontroles (Servicio Estatal de Medio Ambiente, Departamento de Control de la Pesca)
Lituania	<p>a):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Žuvininkystės tarnyba prie Žemės ūkio ministerijos (Servicio de Pesca del Ministerio de Agricultura) <p>b), c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Muitinės departamentas prie Finansų ministerijos (Departamento de Aduanas del Ministerio de Finanzas)
Luxemburgo	<p>a):</p> <ul style="list-style-type: none"> — no aplicable <p>b), c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Administration des services vétérinaires (Administración de los Servicios Veterinarios)

Estado miembro	Autoridades competentes
Hungria	a): — no aplicable b), c): — Nemzeti Élelmiszerlánc-biztonsági Hivatal (Oficina Nacional para la Seguridad de la Cadena Alimentaria)
Malta	a), b), c): — Dipartiment tas-Sajd u l-Akwakultura; Ministeru għall-Iżvilupp Sostenibbli, l-Ambjent u l-bidla fil-klima (Departamento de Pesca y Acuicultura; Ministerio de Desarrollo Sostenible, Medio Ambiente y Cambio Climático)
Países Bajos	a), c): — Nederlandse Voedsel en Waren Autoriteit (Autoridad Neerlandesa para la Seguridad de los Alimentos y los Productos de Consumo) b): — Douane (Departamento de Aduanas) — Nederlandse Voedsel en Waren Autoriteit (Autoridad Neerlandesa para la Seguridad de los Alimentos y los Productos de Consumo)
Austria	a): — no aplicable b), c): — Österreichische Agentur für Gesundheit und Ernährungssicherheit; Bundesamt für Ernährungssicherheit (Agencia Austríaca para la Sanidad y la Seguridad de los Alimentos; Oficina Federal de Seguridad Alimentaria)
Polonia	a): — Ministerstwo Rolnictwa i Rozwoju Wsi; Departament Rybołówstwa (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Departamento de Pesca) b), c): — Ministerstwo Rolnictwa i Rozwoju Wsi; Departament Rybołówstwa (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Departamento de Pesca) — Regionalny Inspektorat Rybołówstwa Morza w Gdyni (Inspección Regional de Pesca Marítima de Gdynia) — Regionalny Inspektorat Rybołówstwa Morza w Szczecinie (Inspección Regional de Pesca Marítima de Szczecin)
Portugal	a), c): — Continente: Direção-Geral de Recursos Naturais, Segurança e Serviços Marítimos; Autoridade Nacional de Pesca (Continente: Dirección General de Recursos Naturales, Seguridad y Servicios Marítimos; Autoridad Nacional de Pesca) — Açores: Secretaria Regional do Ambiente e do Mar; Gabinete do Subsecretário Regional das Pescas (Azores: Secretaría Regional del Medio Ambiente y del Mar; Gabinete del Subsecretario Regional de Pesca) — Açores: Inspeção Regional das Pescas (Azores: Inspección Regional de Pesca) — Madeira: Direção Regional de Pescas (Madeira: Dirección Regional de Pesca) b): — Continente: Direção-Geral de Recursos Naturais, Segurança e Serviços Marítimos; Autoridade Nacional de Pesca; Direção de Serviços de Inspeção (Continente: Dirección General de Recursos Naturales, Seguridad y Servicios Marítimos; Autoridad Nacional de Pesca; Dirección de Servicios de Inspección)

Estado miembro	Autoridades competentes
	<ul style="list-style-type: none"> — Açores: Inspeção Regional das Pescas (Azores: Inspección Regional de Pesca) — Madeira: Direção Regional de Pescas (Madeira: Dirección Regional de Pesca) — Alfândega de Viana do Castelo (Aduana de Viana do Castelo) — Alfândega de Leixões (Aduana de Leixões) — Alfândega do Aeroporto do Porto (Aduana del Aeropuerto de Oporto) — Alfândega de Aveiro (Aduana de Aveiro) — Alfândega de Peniche (Aduana de Peniche) — Alfândega Marítima de Lisboa (Aduana Marítima de Lisboa) — Alfândega do Aeroporto de Lisboa (Aduana del Aeropuerto de Lisboa) — Alfândega de Setúbal (Aduana de Setúbal) — Delegação Aduaneira de Sines; Alfândega de Setúbal (Delegación Aduanera de Sines, Aduana de Setúbal) — Delegação Aduaneira do Aeroporto de Faro (Delegación Aduanera del Aeropuerto de Faro) — Alfândega de Ponta Delgada (Aduana de Ponta Delgada) — Delegação Aduaneira da Horta (Delegación Aduanera de Horta) — Alfândega do Funchal (Aduana de Funchal) — Delegação Aduaneira do Aeroporto da Madeira (Delegación Aduanera del Aeropuerto de Madeira)
Rumanía	<p>a), b), c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Agenția Națională pentru Pescuit și Acvacultură (Agencia Nacional de Pesca y Acuicultura)
Eslovenia	<p>a):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Finančni urad Koper (Oficina Financiera de Koper) <p>b), c):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Finančni urad Celje (Oficina Financiera de Celje) — Finančni urad Koper (Oficina Financiera de Koper) — Finančni urad Kranj (Oficina Financiera de Kranj) — Finančni urad Ljubljana (Oficina Financiera de Ljubljana) — Finančni urad Maribor (Oficina Financiera de Maribor) — Finančni urad Murska Sobota (Oficina Financiera de Murska Sobota) — Finančni urad Nova Gorica (Oficina Financiera de Nova Gorica) — Finančni urad Novo mesto (Oficina Financiera de Novo Mesto)

Estado miembro	Autoridades competentes
Eslovaquia	a): — no aplicable b), c): — Štátna veterinárna a potravinová správa Slovenskej republiky (Administración Estatal Veterinaria y de Alimentación de la República Eslovaca)
Finlandia	a), b), c): — Varsinais-Suomen elinkeino-, liikenne- ja ympäristökeskus (Centro de Desarrollo Económico, Transporte y Medio Ambiente de Finlandia Meridional y Occidental)
Suecia	a), b), c): — Havs- och vattenmyndigheten (Agencia de Ordenación Marina y del Agua)
Reino Unido	a): — Marine Management Organisation (Organización de Ordenación Marina) — Marine Scotland (Ordenación Marina para Escocia) b): — Marine Management Organisation (Organización de Ordenación Marina) — UK Port Health Authorities (Autoridades Sanitarias Portuarias del Reino Unido) c): — Marine Management Organisation (Organización de Ordenación Marina)

Notificación de conformidad con el artículo 114, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea — Autorización para mantener medidas nacionales más estrictas que las disposiciones de una medida de armonización de la UE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2015/C 93/08)

1. Mediante carta de 25 de noviembre de 2014, que la Comisión recibió el 26 de noviembre de 2014, Dinamarca notificó a la Comisión su deseo de mantener ⁽¹⁾ en la legislación danesa determinadas disposiciones nacionales sobre el uso de aditivos de nitritos en productos cárnicos que se apartan del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. El Decreto n° 542, de 27 de mayo de 2013, sobre aditivos alimentarios, etc. en los alimentos [BEK nr 542 af 27.5.2013 (tilsætningsbekendtgørelsen), Offentliggørelsesdato: 31.5.2013, Fødevarerministeriet]. La notificación se refiere a las sustancias nitrito potásico (E 249) y nitrito sódico (E 250) (nitritos), recogidas en el anexo II, parte E, del Reglamento, en la categoría 8 de alimentos (lista de la UE).

2. Los niveles máximos se fijaron originalmente en la Directiva 2006/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. Dicha Directiva fue adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo el 5 de julio de 2006 y se basa en el artículo 95 del Tratado CE (actualmente artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea — TFUE). Por lo que se refiere al uso de nitratos y nitritos en productos cárnicos, su objetivo es lograr un equilibrio razonable entre los efectos protectores de los nitritos contra la multiplicación de la bacteria responsable del botulismo con consecuencias mortales y el riesgo de formación de nitrosaminas carcinógenas a través de la presencia de nitritos en productos cárnicos, conforme al dictamen científico emitido por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) y el Comité Científico de la Alimentación Humana.

La Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, tal y como se adoptó originalmente, establecía las dosis residuales máximas de nitritos y nitratos en diversos productos cárnicos. En cambio, la Directiva 2006/52/CE introduce el principio, recomendado en un dictamen de la EFSA de 2003, de que el control de nitritos se regule en términos de cantidades máximas de nitrito potásico (E 249) y nitrito sódico (E 250) que pueden añadirse durante la fabricación de productos cárnicos. La cantidad establecida es 150 mg/kg para los productos cárnicos en general y 100 mg/kg para los productos cárnicos esterilizados.

A título de excepción, la Directiva 2006/52/CE contiene dosis residuales máximas para algunos productos cárnicos elaborados de manera tradicional, en los que no resultaba posible controlar las cantidades añadidas a causa del proceso tradicional de fabricación.

Este uso autorizado de nitritos se trasladó a la nueva lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en alimentos y condiciones de utilización, recogida en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008, que se estableció mediante el Reglamento (UE) n° 1129/2011 de la Comisión ⁽⁵⁾.

3. El Decreto danés n° 542 permite añadir nitrito potásico (E 249) y nitrito sódico (E 250) a los productos cárnicos, siempre que no se superen determinadas cantidades añadidas. En función del producto de que se trate, estas cantidades máximas son de 0, 60, 100 o 150 mg/kg. A diferencia del Reglamento (CE) n° 1333/2008, las disposiciones danesas no contienen ninguna excepción al principio relativo a la determinación de cantidades añadidas máximas de nitritos, por lo que no permiten la comercialización de determinados productos cárnicos elaborados de manera tradicional procedentes de otros Estados miembros. En caso de aplicarse las cantidades máximas de 0 y 60 mg/kg, la legislación danesa contiene, además, límites más bajos en relación con las cantidades añadidas de nitritos que los establecidos en el Reglamento con respecto a varios productos cárnicos.

4. Por tanto, por lo que se refiere a la adición de nitritos a los productos cárnicos, las disposiciones danesas son más estrictas que las del Reglamento (CE) n° 1333/2008.

5. El Reino de Dinamarca considera que, a diferencia del Reglamento (CE) n° 1333/2008, las actuales disposiciones danesas son completamente coherentes con el dictamen de la EFSA ⁽⁶⁾, según el cual, en general, pueden producirse productos cárnicos seguros con una adición de 50 mg de nitrito por kg.

Dinamarca también señala que, a través de las cantidades añadidas máximas más bajas fijadas en las disposiciones danesas, se minimiza más el riesgo que conllevan las nitrosaminas, que es lo que más le preocupa.

⁽¹⁾ Se concedió una autorización de cinco años de duración mediante la Decisión 2010/561/UE de la Comisión.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).

⁽³⁾ Directiva 2006/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, por la que se modifica la Directiva 95/2/CE relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes y la Directiva 94/35/CE relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios (DO L 204 de 26.7.2006, p. 10).

⁽⁴⁾ Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes (DO L 61 de 18.3.1995, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n° 1129/2011 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2011, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo para establecer una lista de aditivos alimentarios de la Unión (DO L 295 de 12.11.2011, p. 1).

⁽⁶⁾ The EFSA Journal (2003) 14, 1-31, «The effects of Nitrites/Nitrates on the Microbiological Safety of Meat Products» (Efectos de los nitritos y nitratos en la seguridad microbiológica de los productos cárnicos).

Dinamarca pone de relieve que, a pesar de que hace muchos años que están en vigor sus normas que establecen que los niveles de nitritos que pueden añadirse en los productos cárnicos sean más bajos, nunca se han planteado problemas relacionados con la preservación de los productos afectados; también hace hincapié en que Dinamarca tiene un índice muy bajo de botulismo en comparación con otros Estados miembros, y que desde antes de 1980 no se ha registrado ningún caso causado por productos cárnicos.

Los últimos datos facilitados por Dinamarca muestran que la evolución de los patrones de consumo no ha cambiado de forma significativa desde la Decisión 2010/561/UE de la Comisión ⁽¹⁾. El consumo de carne por parte de los daneses aumenta de manera constante, pero la ingesta de productos cárnicos que contienen nitritos apenas ha variado. Por último, las importaciones de productos cárnicos procedentes de otros Estados miembros aumentan continuamente.

6. En 2014, la Comisión finalizó un estudio teórico para hacer un seguimiento de cómo aplican los Estados miembros las normas de la UE relativas a los nitritos. El estudio se basó en las respuestas a un cuestionario que se remitió a todos los Estados miembros. Asimismo, puso de manifiesto que, con algunas excepciones, la cantidad típica de nitritos añadidos a los productos cárnicos no esterilizados es inferior a la cantidad máxima de la UE, pero superior a los niveles de Dinamarca. Se llegó a la conclusión de que debía seguir estudiándose la posibilidad de revisar los actuales niveles máximos de nitritos.

Por tanto, la Comisión ha iniciado un estudio *ad hoc* sobre el uso y la necesidad de nitritos por la industria en distintas categorías de productos cárnicos, incluida la protección contra *Clostridium botulinum*. Las conclusiones de este estudio estarán disponibles a finales de 2015.

Por otra parte, en el Reglamento (UE) n° 257/2010 de la Comisión ⁽²⁾, se pide a la EFSA que reevalúe la seguridad de la utilización de nitritos antes de que finalice 2015.

Las conclusiones del estudio teórico con los Estados miembros, el estudio *ad hoc* sobre el uso de nitritos por la industria, la reevaluación por parte de la EFSA y los datos notificados por Dinamarca permitirán a la Comisión revisar los niveles máximos de nitritos a partir de 2016.

7. La Comisión tramitará esta notificación de conformidad con el artículo 114, apartados 4 y 6, del TFUE. El artículo 114, apartado 4, establece que, si tras la adopción de una medida de armonización de la UE, un Estado miembro desea mantener disposiciones nacionales más estrictas, justificadas por alguna de las razones importantes mencionadas en el artículo 36 del TFUE o relacionadas con la protección del medio ambiente o del entorno de trabajo, las notificará a la Comisión así como los motivos de su mantenimiento. Tras la notificación de las disposiciones danesas, la Comisión tiene seis meses para aprobarlas o para rechazarlas. En este período, la Comisión verificará si el mantenimiento de las disposiciones danesas está justificado por las razones importantes mencionadas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio ambiente, y si dichas disposiciones no constituyen un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio, ni un obstáculo innecesario y desproporcionado para el funcionamiento del mercado interior.

8. Cualquier parte que desee presentar observaciones sobre esta notificación debe remitirlas a la Comisión en un plazo de treinta días a partir de la publicación del presente aviso. No se tendrá en cuenta ninguna observación presentada después de este período.

9. Puede obtenerse información adicional acerca de la notificación danesa en la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria
DG SANTE-Unidad E7, Enriquecedores de alimentos
Wim Debeuckelaere

Tel. +32 22985095

Correo electrónico: sante-e7-additives@ec.europa.eu

⁽¹⁾ Decisión 2010/561/UE de la Comisión, de 25 de mayo de 2010, relativa a las disposiciones nacionales notificadas por Dinamarca sobre la adición de nitritos a determinados productos cárnicos (DO L 247 de 21.9.2010, p. 55).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 257/2010 de la Comisión, de 25 de marzo de 2010, por el que se establece un programa para la reevaluación de aditivos alimentarios autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre aditivos alimentarios (DO L 80 de 26.3.2010, p. 19).

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto M.7537 — ARDIAN France/F2i SGR/F2i Aeroporti)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2015/C 93/09)

1. El 12 de marzo de 2015, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual ARDIAN France SA («ARDIAN», Francia), parte del grupo Ardian (Francia), y F2i SGR S.p.A. («F2i SGR», Italia) adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de F2i Aeroporti S.p.A. («FA», Italia), actualmente bajo el control exclusivo de F2i SGR, mediante adquisición de acciones.
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
 - ARDIAN: actividades de gestión de capital inversión y activos, incluidas también inversiones en el sector del transporte del EEE,
 - F2i SGR: actividades de gestión de capital inversión y activos, en particular en los sectores de transporte, energía, telecomunicaciones y sanitario,
 - FA: inversiones, directas o a través de sus filiales, en empresas que operan en el sector aeroportuario italiano.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo postal, con indicación del número de referencia M.7537 — ARDIAN France/F2i SGR/F2i Aeroporti, a la siguiente dirección:

European Commission
Directorate-General for Competition
Merger Registry
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto M.7519 — Repsol/Talisman Energy)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2015/C 93/10)

1. El 10 de marzo de 2015, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual Repsol, SA («Repsol», España) adquiere el control exclusivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de Talisman Energy Inc. («Talisman», Canadá), mediante adquisición de acciones.
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
 - Repsol está presente en todas las actividades relacionadas con la industria del petróleo y el gas, incluida la prospección, el desarrollo y la producción de petróleo crudo y gas natural; actividades de refinado y comercialización de productos del petróleo, productos petroquímicos, gas licuado del petróleo (GLP), así como actividades de comercialización relacionadas con el gas natural y el gas natural licuado (GNL),
 - Talisman desarrolla su actividad en la prospección, desarrollo, producción, transporte y comercialización de petróleo bruto, gas natural y líquidos de gas natural. Las actividades de Talisman se concentran en Norteamérica, el Mar del Norte y el Sudeste Asiático. Dispone también de activos en América Latina, África, Oriente medio, Australia/Timor oriental y Papúa Nueva Guinea.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo postal, con indicación del número de referencia M.7519 — Repsol/Talisman Energy, a la siguiente dirección:

European Commission
Directorate-General for Competition
Merger Registry
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio relativo a una solicitud con arreglo al artículo 35 de la Directiva 2014/25/UE**Solicitud presentada por una entidad adjudicadora**

(2015/C 93/11)

El 16 de enero de 2015, la Comisión recibió una solicitud con arreglo al artículo 35 de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE⁽¹⁾. El 19 de enero de 2015 fue el primer día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

Esta solicitud, presentada por Flughafen Wien [Aeropuerto de Viena], tiene por objeto actividades de explotación de una zona geográfica con el fin de poner aeropuertos u otras terminales de transporte a disposición de los transportistas aéreos en el territorio de Austria. El artículo 35 de la Directiva 2014/25/UE establece que esta última Directiva no es aplicable cuando la actividad de que se trate esté directamente expuesta a la competencia en mercados cuyo acceso no esté restringido. La evaluación de estas condiciones se realiza exclusivamente de conformidad con la Directiva 2014/25/UE y debe entenderse sin perjuicio de la aplicación de las normas de competencia o de otras políticas de la UE.

Con arreglo al anexo IV, punto 1, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2014/25/UE, la Comisión dispone de un plazo de ciento treinta días hábiles, a partir del día hábil anteriormente citado, para tomar una decisión sobre esta solicitud. Así pues, el plazo expira el 30 de julio de 2015.

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.3.2014, p. 243.

